

SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DEL 2006, No. 29

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de agosto del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Mirelys Ortiz.

Abogados: Dr. Juan O. Landrón Mejía y Lic. Yohamid F. Ruiz M.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de abril del 2006, años 163^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Mirelys Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 068-000333-4, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz No. 59 del municipio de Villa Altagracia provincia de San Cristóbal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero del 2003 a requerimiento del Dr. Juan O. Landrón Mejía, en nombre y representación de Rafael Mirelys Ortiz;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por el Dr. Juan O. Landrón Mejía y el Lic. Yohamid F. Ruiz M.;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de agosto del 2001, por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz, a nombre y representación de los señores Maruta Rosario y Eduviges Adames, contra la sentencia No. 136 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de agosto del 2001, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **>Primero:** Declarar a los nombrados Eduviges Adames Maldonado, dominicano, mayor de edad, cédula 068-0029077-4, residente en la calle

Restauración No. 61, Villa Altagracia y, Maruta Rosario Gil, dominicano, mayor de edad, cédula 048-0066262-4, residente en la calle Sagrario Díaz No. 1 Villa Altagracia, culpables de violar los artículos 2 y 3 de la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y no Pagados en perjuicio del señor Rafael Mirelys Ortiz, en consecuencia, les condena a cada uno de ellos a dos (2) años de prisión correccional más el pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500. 00); **Segundo:** Condenar a Maruta Rosario y Eduviges Adames al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Rafael Mirelys Ortiz, en contra de Eduviges Adames y Maruta Rosario por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Condenar en cuanto al fondo, a los señores Eduviges Adames y Maruta Rosario Gil conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Rafael Mirelys Ortiz, como justa reparación de los daños por él recibidos como consecuencia de la violación a la Ley 3143; **Quinto:** Condenar a Eduviges Adames Gil y Maruta Rosario, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan O. Landrón Mejía, y el Lic. Umildo Radhamés Pujols, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz, como defensa de los prevenidos, por infundadas e improcedentes, y por ser violatoria a los artículos 5 de la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y No Pagados=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso, revoca la sentencia recurrida y declara no culpable a los nombrados Eduviges Adames Maldonado y Maruta Rosario Gil, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por Rafael Mirelys Ortiz, en contra de Eduviges Adames y Maruta Rosario, por mediación de sus abogados y apoderados especiales Lic. Umildo Radhamés Pujols y Dr. Juan Ramón Mejía, por haber sido incoada conforme a la ley y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente e infundada en derecho@;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: **A**Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección@;

Considerando, que en la especie, el recurrente Rafael Mirelys Ortiz, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a los prevenidos, dentro del plazo señalado; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que las partes contra quienes se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, a fin de preservar su derecho de defensa, procede declarar afectado de inadmisibilidad el referido recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Rafael Mirelys Ortiz, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el

28 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;
Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do